Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., P. A. c/S., H. M. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"**, **Expediente N° 16/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, (Expte. N° 138/2009).

I.- Llegan los presentes autos a esta Alzada en razón del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 25/26vta. contra la providencia simple de fs. 24 mediante la cual se resuelve reanudar un plazo ya fenecido, ordenando su notificación personalmente o por cédula. Rechazado el primero se concede el recurso de apelación a fs. 32/33.

El recurrente formula las críticas contra el auto objeto de recurso, solicita se revoque la providencia en cuestión y se ordene tener por precluído el plazo para contestar la demanda por parte de la accionada, con costas. Señala que mediante acuerdo, su parte le otorgó a la demandada un plazo determinado de diez días para contestar la demanda, término durante el cual tratarían de llegar a un acuerdo. Continua diciendo, que con posterioridad "astutamente" (sic) la accionada presentó escrito, solicitando que se reanudara el plazo para contestar la demanda. Asevera que no puede pedirse la reanudación del plazo, porque su tiempo de vencimiento ya estaba determinado, la reanudación era automática. Sostiene que dicha providencia que se recurre violenta el debido proceso legal y es contraria a derecho. Agrega que se prorrogó el plazo para contestar la demanda en 10 días mas de los que ya tenia la demandada y dentro de los cuales debía presentar su contestación, porque justamente el objeto de la prórroga, era la concesión

de un mayor tiempo para efectuar dicha tarea procesal, pero no dos meses como pretende la accionada. Finalmente remarca que la determinación del plazo implicó darle el carácter de perentorio y por lo tanto preclusivo o fatal, con la consecuente pérdida irreversible del derecho que se dejó de ejercer dentro del término estipulado, sin necesidad de declaración ni petición alguna de parte. Cita normativa procesal, doctrina y jurisprudencia en el mismo sentido y solicita se revoque la resolución apelada.

A fs. 28/29 la demandada contesta el traslado de la expresión de agravios y solicita se rechace el recurso interpuesto con expresa imposición de costas.

II.- Cabe señalar que la reanudación del proceso decretado a fs. 24 en el caso de marras no encuadra en los presupuestos del art. 137 inc. 6° c.Pr. –D.J.-, dado que la suspensión no fue decretada por tiempo indeterminado, sino que fue dispuesta a fs. 20 otorgando un plazo determinado de diez (10) días a efectos de que el demandado contestara demanda.

Ello así, la suspensión de los términos procesales fue por una determinación convencional de las partes, quienes establecieron el inicio y la conclusión del mismo; por lo tanto no era necesario el dictado de una resolución que ordenara la reanudación de los plazos con la consiguiente notificación a las partes, por cuanto éstas tenían conocimiento de cuando se produciría la mencionada reanudación.-

En casos como el de autos, la jurisprudencia tiene dicho que no procede en cambio notificar la reanulación del procedimiento, una vez vencido el plazo de suspensión por tiempo determinado" (Cfme. Cámara Civ. y Com. – Sala 2da. – Paraná, Causa: 202 51525 Fecha: 11-94, elDial - ATFE0)

En esta línea de razonamiento la reanudación del plazo es automática, vencido el plazo de suspensión del curso del proceso de diez (10) días.

Por las razones antes expuestas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 25/26vta. y revocar la providencia de fs. 24 Punto 1).

Atento como se resuelve y por imposición procesal (art. 282 C.Pr –D.J.) las costas deben adecuarse.- Las costas de ambas instancias se imponen al vencido. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y 49). Revisados los honorarios de primera instancia no es menester modificarlos, por lo que se confirman.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 25/26vta., en consecuencia revocar la providencia de fs. 24 Punto 1) y tener por no contestada la demanda.

2) Costas de ambas instancias al vencido. Confirmar los honorarios regulados en la primera instancia. Regular los honorarios profesionales correspondientes a la instancia de grado de la Dra. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente en la suma de PESOS CIEN ($100) y los de la Dra. L. S. G., en la suma de PESOS CINCUENTA ($50).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS